



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

---

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO  
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

---

CUARTA ÉPOCA  
Año I No. 0164

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Miércoles 6 de Abril de 2016

---

## SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA

### ACUERDO

La Diputación Permanente de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

#### NÚMERO 14

Siendo los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, se clausura el primer período de receso del primer año de ejercicio constitucional de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

C. Laura O. E. Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Edda Marlene Uuh Xool, Diputada Secretaria.-  
Rúbricas.

---

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



### SECRETARÍA DE FINANZAS

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL IMPORTE DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES ENTREGADAS A LOS MUNICIPIOS, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1° DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2016, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 6° DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 1, 4, 23, 24, 26, 59, 71 fracciones IX y XIX, y 73

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche; artículos 1, 4, 6, 31 y 32 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche; 1, 3, 8, 12, 14, 15, 16 fracción II, y 22 fracciones II, VII y XXXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, y artículos 1, 3 fracción I, 8 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche; con fundamento en el artículo 2°-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, así como en el CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE, FÓRMULAS Y VARIABLES UTILIZADAS, ASÍ COMO LOS MONTOS, ESTIMADOS, QUE RECIBIRÁ CADA ENTIDAD FEDERATIVA DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2016; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016 y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado el 31 de julio de 2015; y en cumplimiento de la obligación contenida en el penúltimo párrafo del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal y del ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2014 he tenido a bien expedir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.-** El importe trimestral de las participaciones federales derivadas del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, así como de las correspondientes al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos parte Federal, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Fondo de Fiscalización y Recaudación, cuotas de Gasolinas y Diesel, Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y Fondo de Extracción de Hidrocarburos, devolución de Impuesto Sobre la Renta y Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos entregados a los municipios en el período comprendido del 1 de enero al 31 de marzo del ejercicio fiscal 2016 es el siguiente:

**PARTICIPACIONES FEDERALES MENSURADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2016**

Nombre del Municipio	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal		Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos*	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Art. 4°.-A Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (Gasolinas)	Art. 4°.-A Fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal (FOCC)	Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Devolución ISR	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	Total
		70%	30%											
CALAKMUL	11,945,827	3,044,155	121,136	117,711	0	170,236	528,210	492,255	0	27,937	4,022,404	623,472	230,757	21,324,100
CALKI N	16,278,241	4,148,095	393,619	160,444	0	231,991	720,282	734,055	0	38,067	5,481,967	478,504	394,712	29,059,977
CAMPECHE	59,314,469	15,118,189	1,269,434	583,009	60	844,745	2,604,701	2,242,299	0	138,798	19,945,512	5,355,781	4,051,959	111,468,956
CANDELARIA	15,071,912	3,841,117	247,551	148,353	138	214,727	664,433	578,784	0	35,257	5,072,030	2,252,571	195,299	28,322,172
CARMEN	56,746,546	14,462,316	0	558,412	0	808,404	2,499,832	2,029,526	0	132,754	19,093,786	0	9,235,603	105,567,179
CHAMPOTÓN	23,019,989	5,867,307	1,001,668	226,301	0	327,858	1,011,309	997,271	0	53,866	7,741,500	1,951,169	1,244,543	43,442,781
ESCÁRCEGA	17,445,805	4,446,700	353,481	171,440	0	248,445	765,645	667,253	0	40,825	5,865,765	0	234,579	30,239,938
HECELCHAKAN	11,145,271	2,840,505	175,905	109,653	0	158,767	490,730	471,897	0	26,075	3,749,734	0	49,596	19,218,133
HOPELCHEN	13,360,622	3,405,734	189,421	131,157	0	190,218	584,654	503,368	0	31,274	4,489,670	498,812	106,833	23,491,763
PALIZADA	12,450,376	3,174,771	45,146	121,716	0	177,077	538,603	252,884	0	29,171	4,174,514	0	158,606	21,122,864
TENABO	8,979,642	2,289,566	39,267	87,874	0	127,748	389,562	248,748	0	21,037	3,012,447	670,951	80,444	15,947,286
<b>TOTAL</b>	<b>245,758,700</b>	<b>62,638,455</b>	<b>3,836,627</b>	<b>2,416,070</b>	<b>198</b>	<b>3,500,216</b>	<b>10,797,961</b>	<b>9,218,340</b>	<b>0</b>	<b>575,061</b>	<b>82,649,329</b>	<b>11,831,260</b>	<b>15,982,931</b>	<b>449,205,148</b>

\* Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores al ejercicio 2010.

**SEGUNDO.-** El importe con desglose mensual de las participaciones federales derivadas del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, así como de las correspondientes al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos parte Federal, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Fondo de Fiscalización y Recaudación, cuotas de Gasolinas y Diesel, Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y Fondo de Extracción de Hidrocarburos, devolución del Impuesto Sobre la Renta y Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos entregados a los municipios en los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal 2016 es el siguiente:

PARTICIPACIONES FEDERALES EN VÍAS PÚBLICAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL 2016

Nombre del Municipio	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal		Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos *	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Art. 4°.-A Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (Gasolinas)	Art. 4°.-A Fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal (FOCO)	Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Devolución ISR	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	Total
		70%	30%											
CALAKMUL	3,640,334	947,427	0	35,568	0	49,141	172,786	147,944	0	9,371	1,678,252	203,949	76,782	6,961,554
CALKIN	4,963,731	1,291,852	0	48,499	0	67,006	235,334	220,616	0	12,778	2,288,858	123,532	131,584	9,383,290
CAMPECHE	17,962,520	4,674,894	0	175,505	0	242,478	862,093	673,909	0	46,241	8,281,006	870,615	1,347,757	35,137,018
CANDELARIA	4,580,421	1,192,092	0	44,754	0	61,832	218,465	173,950	0	11,791	2,111,646	633,005	65,063	9,093,019
CARMEN	17,234,293	4,485,367	0	168,390	0	232,647	822,946	609,962	0	44,367	7,945,282	0	3,029,545	34,572,799
CHAMPOTÓN	6,973,918	1,815,020	0	68,140	0	94,141	334,481	299,724	0	17,953	3,215,086	640,445	413,640	13,872,548
ESCÁRCEGA	5,280,320	1,374,247	0	51,592	0	71,279	253,669	200,539	0	13,593	2,434,311	0	77,977	9,757,527
HECELCHAKAN	3,383,340	880,542	0	33,057	0	45,672	161,688	141,826	0	8,710	1,559,773	0	16,381	6,230,989
HOPELCHEN	4,033,190	1,049,671	0	39,407	0	54,444	194,662	151,284	0	10,383	1,859,365	145,801	35,599	7,573,806
PALIZADA	3,719,485	968,027	0	36,342	0	50,210	182,837	76,003	0	9,575	1,714,741	0	52,443	6,809,663
TENABO	2,689,514	699,968	0	26,278	0	36,306	131,614	74,760	0	6,925	1,239,908	0	26,568	4,931,841
<b>TOTAL</b>	<b>74,461,066</b>	<b>19,379,107</b>	<b>0</b>	<b>727,532</b>	<b>0</b>	<b>1,005,156</b>	<b>3,570,575</b>	<b>2,770,517</b>	<b>0</b>	<b>191,687</b>	<b>34,327,728</b>	<b>2,617,347</b>	<b>5,273,339</b>	<b>144,324,054</b>

\* Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores al ejercicio 2010.

PARTICIPACIONES FEDERALES EN VÍAS PÚBLICAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE FEBRERO DEL EJERCICIO FISCAL 2016

Nombre del Municipio	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal		Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos *	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Art. 4°.-A Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (Gasolinas)	Art. 4°.-A Fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal (FOCO)	Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Devolución ISR	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	Total
		70%	30%											
CALAKMUL	4,610,601	1,133,555	112,814	56,913	0	72,200	177,712	190,339	0	9,395	1,352,751	228,432	75,854	8,020,566
CALKIN	6,288,471	1,546,071	366,577	77,625	0	98,475	242,474	283,835	0	12,814	1,845,039	199,248	129,627	11,090,256
CAMPECHE	22,687,700	5,577,956	1,182,223	280,057	0	355,280	871,304	867,023	0	46,231	6,656,575	3,241,132	1,332,202	43,097,683
CANDELARIA	5,794,310	1,424,578	230,544	71,525	0	90,737	222,984	223,797	0	11,807	1,700,051	903,410	64,159	10,737,902
CARMEN	21,795,436	5,358,584	0	269,043	0	341,308	838,443	784,751	0	44,413	6,394,785	0	3,057,630	38,884,393
CHAMPOTÓN	8,809,936	2,165,994	932,852	108,750	0	137,960	338,414	385,612	0	17,952	2,584,837	635,354	409,337	16,526,998
ESCÁRCEGA	6,667,742	1,639,318	329,197	82,307	0	104,414	255,988	258,005	0	13,587	1,956,317	0	77,148	11,384,023
HECELCHAKAN	4,277,896	1,051,755	163,820	52,806	0	66,990	164,521	182,467	0	8,717	1,255,136	0	16,363	7,240,471
HOPELCHEN	5,086,981	1,250,675	176,408	62,794	0	79,660	194,996	194,636	0	10,366	1,492,521	32,174	35,093	8,616,304
PALIZADA	4,669,561	1,148,049	42,044	57,642	0	73,123	177,883	97,782	0	9,515	1,370,050	0	52,300	7,697,949
TENABO	3,380,393	831,097	36,569	41,728	0	52,936	128,974	96,183	0	6,890	991,808	225,644	26,542	5,818,764
<b>TOTAL</b>	<b>94,069,027</b>	<b>23,127,632</b>	<b>3,573,048</b>	<b>1,161,190</b>	<b>0</b>	<b>1,473,083</b>	<b>3,613,693</b>	<b>3,564,430</b>	<b>0</b>	<b>191,687</b>	<b>27,599,870</b>	<b>5,465,394</b>	<b>5,276,255</b>	<b>169,115,309</b>

\* Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores al ejercicio 2010.

PARTICIPACIONES FEDERALES EN VÍAS PÚBLICAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE MARZO DEL EJERCICIO FISCAL 2016

Nombre del Municipio	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal		Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos *	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Art. 4°.-A Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (Gasolinas)	Art. 4°.-A Fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal (FOCO)	Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Devolución ISR	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	Total
		70%	30%											
CALAKMUL	3,694,892	963,173	8,322	25,230	0	48,895	177,712	153,972	0	9,171	991,401	191,091	78,121	6,341,980
CALKIN	5,026,039	1,310,172	27,042	34,320	0	66,510	242,474	229,604	0	12,475	1,348,570	155,724	133,501	8,586,431
CAMPECHE	18,664,249	4,865,339	87,211	127,447	60	246,987	871,304	701,367	0	46,326	5,007,931	1,244,034	1,372,000	33,234,255
CANDELARIA	4,697,181	1,224,447	17,007	32,074	138	62,158	222,984	181,037	0	11,659	1,260,333	716,156	66,077	8,491,251
CARMEN	17,716,817	4,618,365	0	120,979	0	234,449	838,443	634,813	0	43,974	4,753,719	0	3,148,428	32,109,987
CHAMPOTÓN	7,236,135	1,886,293	68,815	49,411	0	95,757	338,414	311,935	0	17,961	1,941,577	675,370	421,566	13,043,234
ESCÁRCEGA	5,497,743	1,433,135	24,284	37,541	0	72,752	255,988	208,709	0	13,645	1,475,137	0	79,454	9,098,388
HECELCHAKAN	3,484,035	908,208	12,085	23,790	0	46,105	164,521	147,604	0	8,648	934,825	0	16,852	5,746,673
HOPELCHEN	4,240,451	1,105,388	13,013	28,956	0	56,114	194,996	157,448	0	10,525	1,137,784	320,837	36,141	7,301,653
PALIZADA	4,061,330	1,058,695	3,102	27,732	0	53,744	177,883	79,099	0	10,081	1,089,723	0	53,863	6,615,252
TENABO	2,909,735	758,501	2,698	19,868	0	38,506	128,974	77,805	0	7,222	780,731	445,307	27,334	5,196,681
<b>TOTAL</b>	<b>77,228,607</b>	<b>20,131,716</b>	<b>263,579</b>	<b>527,348</b>	<b>198</b>	<b>1,021,977</b>	<b>3,613,693</b>	<b>2,883,393</b>	<b>0</b>	<b>191,687</b>	<b>20,721,731</b>	<b>3,748,519</b>	<b>5,433,337</b>	<b>135,765,785</b>

\* Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores al ejercicio 2010.

TRANSITORIO

Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, capital del Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos a los seis días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador del Estado de Campeche.- C.P. América del Carmen Azar Pérez, Secretaria de Finanzas.- Rúbricas.

# SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 14, 058

C. ISaura CANDELARIA RODRIGUEZ

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 911-14-2015/1F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PEDRO EUAN COLLI EN CONTRA DE LA CIUDADANA ISaura CANDELARIA RODRIGUEZ, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICEN:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS.

**ACUERDO:** Por presentado el asesor técnico de PEDRO EUAN COLLÍ, con su escrito de cuenta, mediante el cual anexa disco compacto en forma editable, con la finalidad que se publiquen los datos correspondientes por medio de edictos en el periódico oficial; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- **Acumúlense** a los presentes autos el escrito con objeto anexo en mención para que consten como corresponda.

2).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del auto del veintinueve de junio del dos mil quince que a la letra dice:

*“Con esta fecha (29 de junio de 2015), doy cuenta a la Juez con el escrito inicial y documentación adjunta*

*de PEDRO EUAN COLLÍ, recibido ante la oficialía de partes común el veintiséis de junio del dos mil quince y turnado a este juzgado el día veintinueve de junio del año en curso. CONSTE.-*

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE.

**ACUERDO:** Téngase por presentado a PEDRO EUAN COLLÍ, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio marcado con el número 185 de la calle 14 entre calles 61 y 63 de la Colonia Centro de ésta ciudad, nombrando como sus asesores técnicos jurídicos a los Licenciados MANUEL JESÚS DE ATOCHA ÍRIS BALAN, con cédula profesional 2312044, y R.F.C. IIBM6110253N1 y/o GABRIELA BEATRIZ BRITO AKÉ, con cédula profesional 8938331 y R.F.C. BIAG-7505213M7 y/o DORLIN ESPINOSA MAYO con cédula profesional 2042953 y R.F.C. EIMD-600121S63, designando como representante común al último de los mencionados; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une a ISaura CANDELARIA RODRÍGUEZ, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 124, 278 fracción III y 308 del Código Civil; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1) Fórmese expediente por duplicado. tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 911/14-2015/1F-I.

2) De conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

3) Por lo que respecta a su diversa petición, se le hace saber que no ha lugar a aplicar el control de Convencionalidad ni control difuso para proceder de inmediato a disolver el vínculo matrimonial por que si bien es cierto que es una obligación de toda autoridad en el ámbito de su competencia ejercer el control de convencionalidad y control difuso a que de refiere

el ocurso, en el caso concreto también existe la obligación de respetar el derecho humano de acceso a la justicia del cónyuge del actor; y esto solo puede lograrse respetando la garantía de Audiencia a que tiene derecho todo gobernado.

4) Se admite el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la designación de los asesores jurídicos a los Licenciados MANUEL JESÚS DE ATOCHA ÍRIS BALAN y DORLIN ESPINOSA MAYO, siendo el último de los mencionados el representante común del ocurso, de conformidad con los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5) Se desecha a la Licenciada GABRIELA BEATRIZ BRITO AKÉ como asesor técnico del ocurso, de conformidad con el artículo 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6) En consecuencia y siendo que el domicilio de ISAURA CANDELARIA RODRIGUEZ, se encuentra fuera de esta ciudad; gírese Requisitoria al Juez Conciliador con sede en el poblado de Seybaplaya, Champotón, Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado notifique el presente proveído y emplace a la demandada ISAURA CANDELARIA RODRIGUEZ, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en el predio número 17 de la calle 27, en el centro de esa Villa frente a la sala de fiestas "La Huayita", código postal 24460, del poblado de SeybaPlaya, Champotón, Campeche, con la entrega de las copias simples de traslado de ley exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de cuatro días más uno, por razón de la distancia, de contestación a la demanda instaurada en su contra u oponga las excepciones que tuviera para ello; asimismo la autoridad conciliadora deberá hacerle de su conocimiento a ISAURA CANDELARIA RODRIGUEZ que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que de no hacerlo así, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

7) De conformidad con lo establecido en el artículo 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges PEDRO EUAN COLLÍ y ISAURA CANDELARIA RODRIGUEZ; II.-

No se decreta GUARDA Y CUSTODIA, y PENSIÓN ALIMENTICIA dado que como se observa en las presentes actas anexas al escrito inicial de demanda, los hijos procreados de la presente unión matrimonial cuentan con la mayoría de edad cumplida.

8) Dese la correspondiente intervención a la **Agente del Ministerio Público de la Adscripción y la Auxiliar Jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia Estatal**, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 288 reformado del Código Civil vigente en el Estado.

9) Asimismo, de conformidad con el artículo 294 del Código Civil del Estado, cítese a PEDRO EUAN COLLÍ y ISAURA CANDELARIA RODRIGUEZ, para que comparezcan a la JUNTA DE RECONCILIACIÓN que tendrá lugar el día VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE A LAS TRECE HORAS, previa identificación de sus personas, apercibiéndose a ambas partes, que en caso de no comparecer a la audiencia se les aplicará el primer medio que señala el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa equivalente a **DIEZ** veces el salario vigente en la región.

10).- Asimismo se apercibe a **ISAURA CANDELARIA RODRIGUEZ**, que en caso de no oponerse a este procedimiento, al no acudir a contestar la demanda ni a la junta de reconciliación a la que fue citada, se procederá al dictado de la sentencia que decrete la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar, dado que la actor se fundó en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional.

11) En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del

artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. Y de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO LUIS MARTIN PACHECO MOGUEL, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

2) **Hágase saber a ISAURA CANDELARIA RODRÍGUEZ**, que se le concede el plazo de quince días para que manifieste lo que a su derecho corresponda, sabedora que de no hacerlo así, se procederá al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar, dado que la actor se fundó en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional.

3) Hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 10 DE MARZO DE 2015.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y**

**SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO :

C. GABRIELA DE LOS REMEDIOS NAVARRETE VILLARINO.-

EXPEDIENTE NUMERO 591/14-2015/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR EL C. MANUEL JESÚS AKE MIJANGOS EN CONTRA DE LA C. GABRIELA DE LOS REMEDIOS NAVARRETE VILLARINO. LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE.- LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CATORCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: Se tiene por presentado al LIC. EDGARD DEL CARMEN NOH TAMAYO, con su escrito de cuenta mediante el cual da contestación a la vista que se le hiciera en el auto que antecede, por lo que hace manifestaciones y solicita se le notifica al demandado por edictos; en consecuencia, SE PROVEE:

I.- En virtud de lo solicitado por el ocurso, y toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. GABRIELA DE LOS REMEDIOS NAVARRETE, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

II.- "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio

de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

III.-Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la C. GABRIELA DE LOS REMEDIOS NAVARRETE VILLARINO; por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a la parte demandada, el proveído de fecha veintiséis de marzo del dos mil quince, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio; por lo que gírese oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que de cumplimiento con lo anterior.

Mismo que a la letra dice:..

“ JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISÉIS DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial del C. MANUEL JESÚS AKE MIJANGOS, con su escrito y documentación adjunta de referencia, nombrando como su asesor técnico al EDGARD DEL CARMEN NOH TAMAYO con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle privada lote tres, esquina comercial laberintos y Avenida Francisco I. Madero (la ría) frente al Bar la Barra de la colonia Santa Ana con C.P. 24050 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, demandando el Divorcio en la Vía Ordinaria Civil a la ciudadana GABRIELA DE LOS REMEDIOS NAVARRETE VILLARINO,

quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el domicilio ubicado en calle 114 manzana I lote 29 frente esquina de la calle 116 (casa de rejas de color blanco y pintura de la colonia San Joaquín de esta ciudad, en consecuencia de lo anterior SE PROVEE:

1).- Fómese expediente por duplicado con el número 591/14-2015/3F-1, y tómesese razón en el sistema conexas, para su respectiva tramitación.

2).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

3).- De conformidad con los artículos 49-A y B ibidem, se admite como asesor técnico del promovente al Licenciado EDGARD DEL CARMEN NOH TAMAYO, para todos los efectos legales a que haya lugar.

4).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por el C. MANUEL JESÚS AKE MIJANGOS, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1°.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere

*justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.-*

*Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:*

*...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...*

*Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.*

*Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.*

*Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:*

*“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR*

*LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”*

*Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.*

*En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde*

*decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.*

*La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de sus menores hijos, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.*

*Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:*

*“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de*

*inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”*

*5).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio y se declara disuelto el matrimonio de los CC. MANUEL JESÚS AKE MIJANGOS y GABRIELA DE LOS REMEDIOS NAVARRETE VILLARINO.*

*En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la C. GABRIELA DE LOS REMEDIOS NAVARRETE VILLARINO, para que en el término de tres días, manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.*

*Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:*

*DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.*

*De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:*

*“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA*

*DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.*

*De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el numero y el espaciamento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, pagina 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera*

en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).”

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da a la C. GABRIELA DE LOS REMEDIOS NAVARRETE VILLARINO, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. MANUEL JESÚS AKE MIJANGOS, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues <sup>1</sup>“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser

---

1 Eduardo Oliva Gómez. El Divorcio incausado en México. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156.

solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decreta, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”

Asimismo no se fijan medidas provisionales en virtud que no hubo hijos en el matrimonio, sin embargo se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente.

En cuanto a la pensión alimenticia y a la compensación patrimonial se dilucida al respecto siendo al caso concreto que el vínculo matrimonial únicamente fue por un lapso de diez meses, no tuvieron hijos durante su matrimonio, por lo que tomando en cuenta estas cuestiones se determina que cada una de las partes permanecerá y gozará de los bienes adquiridos.

Y toda vez que los cónyuges cohabitan el mismo predio y habida cuenta que se disolvió el vínculo matrimonial, consecuentemente se le previene a la C. GABRIELA DE LOS REMEDIOS NAVARRETE VILLARINO para que desocupe el domicilio conyugal a la brevedad posible.

6).- Por otra parte se les previene, que deberán acreditar los bienes que obtuvieron dentro de su matrimonio, para los efectos de resolver lo relativo a la compensación patrimonial.

7).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar al C. GABRIELA DE LOS REMEDIOS NAVARRETE VILLARINO, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el domicilio ubicado en calle 114 manzana I lote 29 frente esquina de la calle 116 (casa de rejas de color blanco y pintura de la colonia San Joaquín de esta ciudad entregándole las respectivas copias de la demanda y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días, para los efectos citados.

8).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se

debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

9).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

10).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

IV.- Habida cuenta de lo anterior, se turna los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibido.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA

DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECIOCHO DE MARZO DE 2016.- LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**C. JESÚS ALBERTO TORRES MARTÍNEZ.-**

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 277/14-2015/ JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE PÁTRIA POTESTAD PROMOVIDO POR LA C. GUADALUPE DEL CARMEN MARTÍNEZ ZAVALA, EN CONTRA DEL C. JESÚS ALBERTO TORRES MARTÍNEZ.; LA C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:**

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

**V I S T O S:** Se tiene por presentado el escrito de la C. GUADALUPE DEL CARMEN MARTINEZ ZAVALA, en el cual solicita que se le notifique al C. JESUS ALBERTO TORRES MARTINEZ, por medio de Periódico Oficial del Estado, en consecuencia; **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.

2).- Ahora bien toda vez que en autos obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio del C. JESUS ALBERTO TORRES MARTINEZ y atendiendo al escrito de la C. GUADALUPE DEL CARMEN MARTINEZ ZAVALA, se declara la ignorancia del

domicilio y por ende se ordena emplazar al C. JESUS ALBERTO TORRES MARTINEZ, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el **artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado**, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, **ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 277/14-2015/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE PÁTRIA POTESTAD**, promovido por la C. GUADALUPE DEL CARMEN MARTINEZ ZAVALA, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral **1387** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: **audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.**

Se le hace saber a la actora que deberá exhibir ante este Juzgado el DVD, con el fin de mandar hacer las publicaciones correspondientes de acuerdo a lo solicitado por el Dr. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE, Secretario de Gobierno, a través del oficio número SG/DAJyDH/605/2015.

3).- Se le informa al demandado que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado y podrá imponerse de los autos.

4).- **Asimismo se les hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado**, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como **objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.**

5).- De igual forma comuníquese al demandado que en ese mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que

de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal se harán a través de los estrados de este Juzgado.

6).- Asimismo se le hace saber, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.** ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO JUAN JOSE CAAMAL CARBALLO, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.- DOY FE.

EL C. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 13/15-2016/1E-II.-**

**A JOSE MIGUEL AGUILAR CRUZ.-**

**DOMICILIO: IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a JOSE MIGUEL AGUILAR CRUZ, por el delito daños en propiedad ajena y lesiones imprudencial con motivo de transito de vehículo, querellado por ANDRÉS BERNARDINO

CANTE CHAN y ATILANA DEL CARMEN CANTE CHAN, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.** Ciudad del Carmen, Campeche; a dieciocho de marzo de dos mil dieciséis. -**VISTOS:** Dada la literalidad del oficio número 380/A.E.I/2016 que remite el ciudadano JOSE DIEGO CHI COLLI Agente de la Policía Ministerial, por medio del cual rinde informe en cumplimiento al oficio 941/MEP-II/15-2016; es por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos dicho oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Siendo que no se obtuviera domicilio cierto y conocido del acusado, con la finalidad de poderle notificar el auto de fecha veinte de enero del presente año, observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano **JOSÉ MIGUEL AGUILAR CRUZ (acusado)**, es por lo que en consecuencia se le notifica al mismo por medio del periódico oficial, el auto de fecha veinte de enero del año que transcurre; misma que a la letra dice:

“..... **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, estado de Campeche; a veinte de Enero de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y como lo solicitaran el licenciado ROGER ALFREDO YANES MORALES Fiscal Adscrito a la Vice Fiscalía Regional, en su manifestación de fecha doce de Noviembre del año dos mil quince, se le hace de su conocimiento que **es de admitirse la apelación**, en ambos efectos, en contra de la NEGATIVA DE ORDEN DE COMPARECENCIA dictada por este tribunal con fecha diez de Noviembre de dos mil quince, misma apelación que se encuentra dentro del término de ley, de conformidad con los artículos 363, 365, 366 fracción I y III, 367 fracción IV y 370, del Código de Procedimientos Penales del

Estado, se admite el recurso de apelación, en contra de la negativa de orden de comparecencia de fecha diez de Noviembre de dos mil quince, en un solo efecto devolutivo.

Por todo lo anterior y una vez notificado a las partes del presente proveído, de conformidad con el numeral 371 del Multicitado Código, procédase a enviar a la sala mixta de este Segundo Distrito, copias certificadas del expediente original número **13/15-2016/1E-II**, para la sustanciación del recurso admitido, haciéndole saber que no fueron presentados agravios, dado lo anterior sin previo acuerdo.

Dada la razón actuarial de la Actuaría Adscrita en funciones de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil quince; se le da vista al Fiscal de la Adscripción, para que en el término de tres días contados a partir de que quede debidamente notificado del presente proveído o en el mismo acto de la notificación se sirva señalar domicilio cierto y conocido del ciudadano **JOSÉ MIGUEL AGUILAR CRUZ**, (acusado).

Asimismo, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (INE); al Encargado y/o Gerente de Teléfonos de México (TELMEX), al Encargado de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), al Encargado del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPAC), al Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito, y al Delegado de la Secretaría de Finanzas todos de esta Ciudad; para que en el término de cinco días hábiles, posteriores a la entrega de dicho oficio informe si dentro de su base de datos y/o registros se encuentra inscrito el ciudadano **JOSÉ MIGUEL AGUILAR CRUZ**, y de ser así indique el domicilio que tiene señalado en esa dependencia o en su defecto informe a este tribunal si no se encuentra dentro de dicha base de datos registro de la persona antes mencionada; esto de conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, con relación al 5 fracción X, 6 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita a este juzgado se sirva a notificar el presente proveído, dejando constancia en de ello en autos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA **LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE LO

MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA **LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.- (Dos firmas ilegibles)...”

Por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA **LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA **LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **JOSE MIGUEL AGUILAR CRUZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintidós días de marzo del dos mil dieciséis.

**A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

Con esta fecha (**18 de Marzo de 2016**), doy cuenta a la ciudadana Juez, con el escrito del C. JOSE Sauri Sosa, estafeta asignado a la oficialía de partes de la Secretaría General de Acuerdos, recibido el día diez de marzo del año en curso.- CONSTE.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-** Ciudad del Carmen, Campeche a dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Siendo que devolvieran el oficio 171, toda vez que en el periódico oficial del estado, no quisieron recibirlo por estar cercana la fecha; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** En virtud de lo anterior, se cita de nueva cuenta a la ciudadana **MARIA**

**EUGENIA LOPEZ PALACIO** para que comparezca ante este juzgado el día el día **SEIS DE JUNIO DOS MIL DIECISEIS** a las **NUEVE HORAS**; para efectos de llevar a cabo la audiencia de **DECLARACIÓN PREPARATORIA**; citándose al mismo por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndoles saber al Fiscal, al Defensor de Oficio, así como al querellante, que en caso de no comparecer el acusado se procederá como a derecho corresponda, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelva a la Secretaria el presente sumario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha la ciudadana Secretaria de Acuerdos, hace entrega de este expediente a la ciudadana Actuaría en Funciones, para su debida diligenciación.

Con esta fecha (**18 de Marzo de 2016**), doy cuenta a la C. Juez con el oficio número 380/A.E.I/2016 que remite el ciudadano JOSE DIEGO CHI COLLI Agente de la Policía Ministerial, recibido el día cuatro de marzo del año en curso.- **CONSTE.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.** Ciudad del Carmen, Campeche; a dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Dada la literalidad del oficio número 380/A.E.I/2016 que remite el ciudadano JOSE DIEGO CHI COLLI Agente de la Policía Ministerial,

por medio del cual rinde informe en cumplimiento al oficio 941/MEP-II/15-2016; es por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos dicho oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.- - -

Siendo que no se obtuviera domicilio cierto y conocido del acusado, con la finalidad de poderle notificar el auto de fecha veinte de enero del presente año, observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano **JOSÉ MIGUEL AGUILAR CRUZ (acusado)**, es por lo que en consecuencia se le notifica al mismo por medio del periódico oficial, el auto de fecha veinte de enero del año que transcurre; misma que a la letra dice:

**“..... JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, estado de Campeche; a veinte de Enero de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y como lo solicitaran el licenciado ROGER ALFREDO YANES MORALES Fiscal Adscrito a la Vice Fiscalía Regional, en su manifestación de fecha doce de Noviembre del año dos mil quince, se le hace de su conocimiento que **es de admitirse la apelación**, en ambos efectos, en contra de la NEGATIVA DE ORDEN DE COMPARECENCIA dictada por este tribunal con fecha diez de Noviembre de dos mil quince, misma apelación que se encuentra dentro del término de ley, de conformidad con los artículos 363, 365, 366 fracción I y III, 367 fracción IV y 370, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se admite el recurso de apelación, en contra de la negativa de orden de comparecencia de fecha diez de Noviembre de dos mil quince, en un solo efecto devolutivo.

Por todo lo anterior y una vez notificado a las partes del presente proveído, de conformidad con el numeral 371 del Multicitado Código, procédase a enviar a la sala mixta de este Segundo Distrito, copias certificadas del expediente original número

**13/15-2016/1E-II**, para la sustanciación del recurso admitido, haciéndole saber que no fueron presentados agravios, dado lo anterior sin previo acuerdo.

Dada la razón actuarial de la Actuaría Adscrita en funciones de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil quince; se le da vista al Fiscal de la Adscripción, para que en el término de tres días contados a partir de que quede debidamente notificado del presente proveído o en el mismo acto de la notificación se sirva señalar domicilio cierto y conocido del ciudadano **JOSÉ MIGUEL AGUILAR CRUZ**, (acusado).

Asimismo, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (INE); al Encargado y/o Gerente de Teléfonos de México (TELMEX), al Encargado de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), al Encargado del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPAC), al Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito, y al Delegado de la Secretaría de Finanzas todos de esta Ciudad; para que en el término de cinco días hábiles, posteriores a la entrega de dicho oficio informe si dentro de su base de datos y/o registros se encuentra inscrito el ciudadano **JOSÉ MIGUEL AGUILAR CRUZ**, y de ser así indique el domicilio que tiene señalado en esa dependencia o en su defecto informe a este tribunal si no se encuentra dentro de dicha base de datos registro de la persona antes mencionada; esto de conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, con relación al 5 fracción X, 6 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita a este juzgado se sirva a notificar el presente proveído, dejando constancia en de ello en autos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA **LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE LO MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA **LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles)...”

Por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces

consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA **LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA **LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha la ciudadana Secretaria de Acuerdos, hace entrega de este expediente al ciudadano Actuario adscrito a este juzgado, para su debida notificación.- Conste.

**LA LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**C E R T I F I C A:** QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIENTEMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A LOS DIECIOCHO DIAS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, **LICDA. MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE**

**PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.****EXPEDIENTE: 30/14-2015/1E-II.-****A MARIA EUGENIA LOPEZ PALACIO.****DOMICILIO: IGNORADO.**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a MARIA EUGENIA LOPEZ PALACIO, por el delito daños en propiedad ajena imprudencial por motivo de transito de vehículo, querellado por JESÚS DEL CARMEN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-** Ciudad del Carmen, Campeche a dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Siendo que devolvieran el oficio 171, toda vez que en el periódico oficial del estado, no quisieron recibirlo por estar cercana la fecha; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** En virtud de lo anterior, se cita de nueva cuenta a la ciudadana **MARIA EUGENIA LOPEZ PALACIO** para que comparezca ante este juzgado el día el día **SEIS DE JUNIO DOS MIL DIECISEIS** a las **NUEVE HORAS**; para efectos de llevar a cabo la audiencia de **DECLARACIÓN PREPARATORIA**; citándose al mismo por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndoles saber al Fiscal, al Defensor de Oficio, así como al querellante, que en caso de no comparecer el acusado se procederá como a derecho corresponda, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelvas a la Secretaria el presente sumario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ**

Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la **C MARIA EUGENIA LOPEZ PALACIO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintidós días de marzo del dos mil dieciséis.

**A T E N T A M E N T E.-** LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

**C O N V O C A T O R I A .**

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de **EFRAIN CANCHE PACHECO** y **MARCELINA TEC SANTAMARIA** y/o **MARIA MARCELINA TEC SANTAMARIA**, quienes fueran vecinos de manera correlativamente de Bolonchenticul, Hopelchen, Campeche, y Villa de Muna, Muna Yucatán México, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 29 DE MARZO DE 2016.- LICENCIADO LUÍS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, Juez Primero de lo Civil.- Licenciada Zorayda Naal Mendoza, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

**C O N V O C A T O R I A .**

Convocase a los que se consideren *acreedores* de la Sucesión de **EFRAIN CANCHE PACHECO** y **MARCELINA TEC SANTAMARIA** y/o **MARIA**

**MARCELINA TEC SANTAMARIA**, quienes fueran vecinos de manera correlativamente de Bolonchenticul, Hopelchen, Campeche, y Villa de Muna, Muna Yucatán México, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero Civil, para hacer sus reclamaciones.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 29 DE MARZO DE 2016.- MILCA ESTHER CANCHE TEC, Albacea de la presente sucesión.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **un solo edicto**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### CONVOCATORIA

#### EXPEDIENTE NÚMERO 17/14-2015-I-III

CONVOQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **GALLEGOS CRUZ CRUZ**, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CANDELARIA CAMPECHE, Y VECINO DEL EJIDO SAN ANTONIO SODA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, **PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS**, COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO SEGUNDO MIXTO/CIVIL-FAMILIAR/MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

ATENTAMENTE.- LIC. LUIS ALFONSO CENTENO CRUZ, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CON Residencia en la Villa de Xpujil, Calakmul, Campeche.- LIC. NILEPTA MANDUJANO CAAMAÑO, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA SU PUBLICACIÓN POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

POR TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de FRANCISCO ARSENIO ACOSTA MONTERO que fue vecino de Becal, Calkiní, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 20 de Enero del 2016.- LA JUEZA MIXTA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SANTOS, LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINO.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces en un espacio de diez en diez días hábiles en el Periódico Oficial del Estado.

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ANDRES CIAB CEN, ANDRES QUIAB CEN Y/O ABDRES KIAB MOOH (qepd) que fue vecino de Dzitbalché, Calkiní, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 19 de Noviembre de 2015.- LA JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SANTOS.- CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces en un espacio de diez en diez días hábiles en el Periódico Oficial del Estado.

### EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA,

DEL SEÑOR **ABDIEL CASTAÑEDA CHAN (+)** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN COMPARECIENDO EN LA NOTARIA PUBLICA NO. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES.-

San Francisco de Campeche, Campeche. 23 de Febrero del año 2016. LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA. CED. PROF. 533572. RFC-CAGJ-430706HJ1.- RÚBRICA.

#### EDICTO

SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS HEREDITARIOS Y ACREEDORES DE LA EXTINTA **JOSEFA Y SABEL ZETINA MIJANGOS (+)**, QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARÍA PUBLICA No. 49, UBICADA EN LA CALLE 16 No. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 10 DE MARZO DEL 2016.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CED. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PUBLICA No. 49. RUBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

En Acta número Ciento veinticuatro (124) otorgada ante Mí, de fecha Doce de Marzo del dos mil dieciséis, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **KARLO IVAN MEDINA PEREZ**, quien fuera vecina de esta ciudad; por la ciudadana **CONCEPCION DEL SOCORRO CUEVAS GLORY**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a

deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 12 de Marzo del 2016.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

